



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F RAD_S*



“Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte “Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera””

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 60 y el literal c del artículo 61 de la Ley 81 de 1988, el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 y los numerales 6.2., 6.4. y 6.8. del artículo 6 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen, respectivamente, que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 de la mencionada Ley dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica, entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que, por otra parte, el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 *“Por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto legislativo número 0177 del 10. de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones”* establece que el ejercicio de la política de precios podrá ejercerse bajo alguna de las modalidades allí prescritas, esto es; régimen de control directo, régimen de libertad regulada o régimen de libertad vigilada.

Que, en consonancia con ello, el literal c) del artículo 61 de la citada ley dispone que corresponde al entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio de Transporte, el establecimiento de la política de precios y su aplicación, así como la fijación, cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, entre ellos, las tarifas del transporte terrestre y las del transporte terrestre intermunicipal e interdepartamental.

Que, adicionalmente, el artículo 29 de la citada Ley 336 de 1996 establece que en su condición rectora y orientadora del sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001, el Ministerio de Transporte estableció la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, la cual deberá desarrollarse en el marco de la libre y sana competencia.

Que, adicionalmente, por medio de la Resolución 5786 del 21 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transporte, se fijaron las tarifas mínimas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera para continuar, dentro del esquema de libertad de tarifas, con un transporte competitivo, de autorregulación y de sana competencia.

Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte *“Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*

Que, por otra parte, el artículo 2 de la mencionada Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 establece que las empresas deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio; lo anterior, con una antelación no inferior a cinco (5) días de su puesta en vigencia.

Que, en relación con lo anterior, la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, la cual es aplicable en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, establece en el numeral 1 de su artículo 3 los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los cuales se encuentra el derecho a recibir información.

Que, en referencia a este último derecho, el artículo 23 de la citada ley señala que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan.

Que, de igual manera, el artículo 24 del mencionado estatuto prescribe que la información mínima que deberá suministrarse al consumidor comprenderá, entre otros, el precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esa ley.

Que, de acuerdo con ello, el artículo 26 de la referida ley dispone que el proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos; que el mismo debe informarse visualmente, y que el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado.

Que, adicionalmente, el literal c) del artículo 50 del citado estatuto dispone que los proveedores que ofrezcan servicios utilizando medios electrónicos deberán, entre otros, informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo.

Que mediante memorando 20211130083303 del 15 de julio de 2021, la Viceministra de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en lo siguiente:

“De acuerdo con algunas mesas realizadas con representantes de empresas y agremiaciones de la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se solicitó modificar el artículo 2 de la Resolución 3600 del 4 de mayo de 2001, el cual prevé el deber de realizar la difusión de las tarifas de este servicio con una antelación no inferior a cinco (5) días de su puesta en vigencia y mantener informados a los usuarios acerca de aquellas que se cobrarán en las diferentes rutas autorizadas y discriminando el nivel de servicio; lo anterior, en atención a que se considera que el término señalado es excesivo y no atiende a la realidad operativa de esta modalidad.

En ese sentido, se considera oportuno, en primer lugar, modificar la citada disposición con el objetivo de precisar que el deber de difusión de información operará de conformidad con lo prescrito en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, disposiciones que establecen la obligación de informar visualmente al usuario el precio del servicio, lo cual también resulta aplicable para los casos en que el mismo se oferte a través de medios electrónicos.

Así, se considera que la referida modificación permite establecer el deber de información de las tarifas del servicio que les asiste a las empresas de del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de tal manera que atienda a la normativa en materia de protección al consumidor que resulta aplicable y a las dinámicas de la operación actual de estas empresas las cuales cuentan con medios más visibles y cercanos, sean físicos o electrónicos, que les permite a los usuarios conocer las tarifas de los servicios a los cuales podrán acceder y así tomar informadamente su decisión de consumo.

En ese sentido, a partir del reconocimiento de la asimetría que opera en esta como en las demás relaciones de consumo en materia de información, así como en cuanto a la imposibilidad que tiene el consumidor o usuario de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio, es necesario disponer de herramientas que permitan equilibrar este vínculo; así, se considera que la referencia a la normativa aplicable del Estatuto del Consumidor permitirá materializar de manera más efectiva el derecho que le asiste al usuario conocer de manera oportuna, veraz y suficiente el precio del servicio de transporte al que pretende acceder.

Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte “*Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*”

Ahora bien, en línea con lo anterior, con el propósito de propender por el establecimiento de todos los mecanismos o herramientas que sean necesarios para generar especial protección en beneficio de los usuarios quienes, como fue señalado, se encuentran en el extremo menos favorable de la relación de consumo, se considera necesario hacer referencia en la disposición que consagrará el deber de información pública de las tarifas, a las atribuciones que en la materia tiene la Superintendencia de Transporte.

De esta manera, debe hacerse mención en la modificación al referido artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 a la facultad que, en virtud del Decreto 2409 de 2018, tiene la Superintendencia de Transporte para vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la protección a los usuarios del sector transporte, dentro de las cuales resultan aplicables, ante la carencia de un marco normativo especial en la materia para el sector transporte, aquellas contenidas en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, en lo referente al derecho al acceso de información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea del que son titulares los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Por lo tanto, resulta necesario que esta entidad, en el marco de sus competencias, propenda porque las empresas de esta modalidad de transporte aseguren la información visual de las tarifas y acaten las condiciones mínimas bajo las cuales operará la información pública de las mismas cuando el servicio se ofrezca por medios electrónicos.

Así las cosas, se justifica la modificación del artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 tomando en consideración: el deber de informar las tarifas a cargo de las empresas de la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de tal manera que el mismo se materialice de conformidad con las normas del Estatuto del Consumidor aplicables y de acuerdo con las dinámicas de operación del servicio, y las competencias que en esta materia tiene la Superintendencia de Transporte como autoridad de protección al usuario del sector transporte.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el XX y el XX de julio de 2021, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que la Viceministra de Transporte mediante memorando XXXXXXXXX del XX de XXXXX de XXXX, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones y comentarios del proyecto de resolución, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA DE TARIFAS. Las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Transporte en su condición de autoridad de protección de usuarios del sector transporte, vigilará, inspeccionará y controlará el cumplimiento por parte de las empresas del deber previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte *“Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Carmen Ligia Valderrama Rojas - Viceministra de Transporte
Beatriz Helena García Guzmán - Jefe Oficina de Asesora Jurídica
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Abogado Grupo de Conceptos y Apoyo Legal
María del Pilar Uribe Pontón – Coordinadora Grupo de Regulación
Angélica María Acosta – Jefe Oficina de Regulación Económica

Proyectó: Angie Marcela Rincón Jiménez – Abogada Viceministerio de Transporte